

5.— por la prestación del Servicio de Piscina.

6.— por suministro de Agua a Domicilio.

7.— por Servicio de Báscula Pública.

III) PRESTACION PERSONAL

2º.— Que este acuerdo, su expediente y Ordenanzas se expongan al público, durante treinta días hábiles, por medio de edicto que se fijará en los lugares de costumbre y publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que, durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el artículo 18 de mencionada Ley 39/1988 puedan examinarlos y, en su caso, presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones, alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

Parte dispositiva del acuerdo de elevación a definitivo del acuerdo anterior (con la advertencia o salvadad y reserva a que se refiere el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre).

1º.— Tener por elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y el también provisional texto de sus respectivas Ordenanzas, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2º.— Publicar en el Boletín Oficial de La Rioja el presente acuerdo, el provisional elevado a definitivo y el texto de cada una de las Ordenanzas aprobadas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado siguiente del artículo anterior.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por la expedición de certificaciones administrativas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición de certificaciones, a instancia de parte.

Artículo 3º.— Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la expedición de certificaciones.

Artículo 4º.— Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Estarán exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas declaradas pobres por precepto legal y las acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Las certificaciones expedidas a instancia de otras Administraciones públicas para surtir efectos en actuaciones de oficio.

Artículo 6º.— 1. La cuota tributaria por cada certificación que se expida será de cien (100) pesetas.

2. Cuando la certificación sea solicitada con carácter de urgencia, la cuota se incrementará en un 100 por 100.

3. La presente Tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

Artículo 7º.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando sea expedida la certificación.

Artículo 8º.— La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de timbre municipal adherido a la certificación.

Artículo 9º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 3 de Octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Ausejo Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el

otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3º.— A los efectos del artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

Se presumirá que existe ampliación de la actividad cuando se realice, además de la originaria, otra actividad sobre las Tarifas de la Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

c) Los traslados de locales, salvo que correspondan a una situación eventual de emergencia.

d) Los trasposos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

Artículo 4º.— Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 5º.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6º.— Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º.— Estarán exentos: El Estado y la Comunidad Autónoma, así como cualquier Mancomunidad, u otra Entidad de la que este Municipio forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad y defensa nacional.

Artículo 8º.— Se bonificará en un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, bajo las condiciones que se establecen en el artículo siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de esta Tasa, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 9º.— Serán requisitos necesarios para que pueda aplicarse la bonificación del artículo anterior, los siguientes:

1. Que se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas correspondientes.

2. Que se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio del alta y baja simultánea en Licencia Fiscal y, en su momento, en el impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Artículo 10º.— La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio, o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 11º.— Constituye la base imponible de esta Tasa la cuota de Licencia Fisca, y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor en el momento del nacimiento de la obligación de contribuir.

Artículo 12º.— 1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 25 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de ampliación de actividad, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y, en su caso, ulteriores ampliaciones de la actividad. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Artículo 13º.— Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde